

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, el 1° del mes de octubre del año 2.025, el Tribunal de juicio integrado por la Dra. Verónica Rodríguez, los Dres. Luciano Garrido y Gastón Martín, todos integrantes del Foro de Jueces de ésta Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, procedo a pronunciar sentencia en los autos: “MAUREIRA RAUL ESTEBAN; M C A Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”. MPF-RO-03632-2024.-

Causa seguida contra: RAUL ESTEBAN MAUREIRA, ... Actualmente detenido en el E.E.P. N°2 de esta ciudad.-

A quien se le reprocha el siguiente hecho: “Ocurrido el día 29 de mayo de 2024 a las 22:00 hs aproximadamente, en la vivienda sita en calle ... lugar donde se encontraban M I R y su progenitora M B de 71 años. Oportunidad en que, M A L y A G P, siguiendo un plan común, realizaron tareas previas de vigilancia y estudio del inmueble de calle ... (lindante al domicilio donde ocurrieron los hechos), propiedad de E T, donde era el objetivo de RAÚL ESTEBAN MAUREIRA y otras DOS PERSONAS no identificadas ingresar para apoderarse de dinero que creyeron que había en el interior de la citada vivienda. Dicha información fue corroborada por C A M, quien le solicito precisiones a un allegado de T sobre la ubicación de la mencionada vivienda. En dichas circunstancias, ingresaron RAÚL ESTEBAN MAUREIRA y otras DOS PERSONAS no identificadas al domicilio equivocado de R y B. Mientras tanto C A M realizaba tareas de vigilancia sobre la Brigada de Investigaciones, sito en calle ... , comunicándose en todo momento mediante línea de teléfono y mediante HT con sus consortes de causa, todo ello como parte de un PLAN COMÚN, con pleno dominio funcional y habiendo acordado una asignación específica de la función que cada uno de los partícipes desplegaría, guiando C, de forma telefónica a sus consortes. Para cometer el ilícito, los imputados se movilizaron en una camioneta marca Renault, modelo Sandero. Fue así que, en dichas circunstancias de tiempo y lugar, tras escuchar ruidos en el techo, el Sr. R salió de su domicilio y al mirar hacia arriba observó una pierna moverse, por lo que ingresó nuevamente a su hogar. De inmediato salió al frente, y cuando abrió la puerta de ingreso lo apuntaron con un arma de fuego tipo 9 mm, logrando cerrar la puerta y ponerle llave. Tras efectuar fuertes golpes de patadas sobre la puerta principal, lograron ingresar portando armas de fuego y, manifestando que eran policías, a la vez que le exigieron dinero, nombrando al Sr. "T". El Sr. R les manifestó que T era su vecino y les entregó su billetera con documentación. Sin embargo, una vez allí, previo pegarle un golpe en la cabeza y una patada en las costillas a R, los

imputados se apoderaron ilegítimamente de: (01) celular marca Samsung, modelo S20 FE, 5G, color negro, con funda transparente; (01) CPU, con stickers, uno cuadrado en la parte del frente cerca del botón de la marca y otro al costado, sin entrada de DVD, ni CD, con frente cerrado y con puertos de entrada; (01) horno eléctrico de pan, marca Atma, color blanco; (01) reloj Citizen de mujer, color plateado, fondo blanco perlado; (01) Parlante bluetooth, marca Philips, color negro con luz azul; (01) Mochila, color verde con gris y cierres celestes, tipo deportiva, marca Natway y Automóvil, marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio ... , solicitándole la llave y que abriera el portón, contestando R que el portón estaba abierto, luego de lo cual, y tras sujetar las manos de R con un cable, se dieron a la fuga del lugar y se llevaron el vehículo en cuestión. Esa organización les permitió ejecutar el hecho, retirarse rápidamente del lugar sin ser atrapados, y finalmente, escaparse en ambos rodados, en la camioneta RENAULT SANDERO y en el Volkswagen GOL TREND BLANCO. Siguiendo con el plan común RAUL y C se descartaron finalmente de los vehículos mencionados”.-

El Dr. Gastón Martín, dijo: En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el Ministerio Público Fiscal, a cargo de la Dra. Celeste Benatti, lo acusa en carácter de coautor del delito que califica jurídicamente como: Robo doblemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud no ha sido acreditada, en poblado y en banda, en calidad de coautor (arts. 45, 166 último párrafo y art. 167 inc. 2 do., C. Penal).-

Solicita se le imponga la pena de cuatro años y seis meses de prisión de ejecución efectiva. La que deberá ser unificada con la pena impuesta en el Legajo n° 4216/2016 de la Segunda Circunscripción Judicial de esta provincia, fechada el 21/12/2017, donde se le impuso como pena única catorce años y cuatro meses, que al momento del hecho estaba gozando de libertad asistida y la pena no estaba agotada al momento del hecho, y con la sentencia dictada en Cipolletti, Pcia. de Río Negro, de fecha 28/08/2025 en el Legajo MPF-CI: 1151-2024, en la que se le impuso la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Imponiéndole como pena única la de veinte años y dos meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas. Con declaración de segunda reincidencia.-

Agrega que cuenta con la conformidad para la celebración de este acuerdo del Sr. M I R y del Sr. T.-

El Sr. Defensor, Dr. Miguel Angel Zeballos Díaz, ratificó en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal, tanto en el hecho, pruebas, penas a imponer, calificación legal y participación del encartado.-

Cedida que le fue la palabra al imputado Raúl Esteban Maureira, para que se

pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitió su participación y culpabilidad en los hechos por los que se lo acusó, acepta la calificación legal, la pena solicitada por la Fiscalía, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto.-

Todas las partes renuncian a los plazos procesales, a los efectos de que adquiera firmeza la sentencia.-

CONSIDERANDO: El acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Suscripto, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia, con la que se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación del encartado en el mismo.-

Por lo expuesto, entiendo acreditado el hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, siendo acertada la calificación asignada, encontrándose la pena a imponer dentro de los límites legales y de acuerdo con las pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la pena acordada por las partes y el pago de las costas.-

La Dra. Verónica Rodríguez y el Dr. Luciano Garrido, adhieren en un todo a lo manifestado por el Juez de preopinante; agregando que respecto de la graduación de la pena a imponer, destacamos que la esencia de estos procedimientos abreviados, son una decisión estratégica de la parte que conoce la entidad y cantidad de la prueba de cada legajo, y sus posibilidades o no de éxito para llegar a un juicio, cuestiones todas que no corresponde que se opine desde la Judicatura, más aún cuando se desconocen las constancias totales del legajo y que en definitiva el art. 191 del CPP deja en manos de la Fiscalía la posibilidad de fijar el límite en cuanto a la calificación legal y a la pena solicitada. De allí es que, en estos trámites solamente podemos realizar un control de legalidad de la petición fiscal, es por ello que si bien consideramos la misma como exigua, en razón de la gravedad del hecho y los antecedentes penales del imputado, no advertimos ni arbitrariedad ni ilegalidad en la misma, toda vez que la pena peticionada se encuentra dentro del monto mínimo y máximo de los tipos penales imputados.-

Por todo lo expuesto; el Tribunal por unanimidad FALLA:

I.- CONDENAR a RAUL ESTEBAN MAUREIRA, filiado en autos, por considerarlo coautor del delito de Robo doblemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud no ha sido acreditada, en poblado y en banda, (arts. 45, 166 último párrafo y art. 167 inc. 2 do. del Código Penal), a la pena de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de prisión de ejecución efectiva. La que es unificada con la pena impuesta en el

Legajo n° 4216/2016 de la Segunda Circunscripción Judicial de esta provincia, fechada el 21/12/2017, donde se le impuso como pena única catorce años y cuatro meses, y con la Sentencia dictada en Cipolletti, Pcia. de Río Negro, de fecha 28/08/2025 en el Legajo MPF-CI: 1151- 2024, en la que se le impuso la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Imponiéndole como pena única la de VEINTE AÑOS Y DOS MESES de prisión efectiva, accesorias legales y costas. Con declaración de segunda reincidencia.-

II.- Habiendo renunciado las partes al los plazos para interponer recursos queda firme la presente, dese intervención al Juzgado de Ejecución Penal.-

III.- Hágase saber el resultado final de esta causa a la víctima y lo dispuesto en el art. 11 bis de la Ley 24.660.-

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Zeballos Díaz en orden a la tarea realizada, su extensión y pertinencia, en la suma de 30 JUS.-

Regístrese y comuníquese.-

Firmado digitalmente por GARRIDO Luciano Pedro

Fecha: 2025.10.01

10:38:42 -03'00'

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ Verónica Fabiana

Fecha: 2025.10.01

10:42:20 -03'00'

Firmado digitalmente por MARTIN Sandro Gaston

Fecha: 2025.10.01

10:46:32 -03'00'